

Señor

Juez Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: antes FABRICAMOS S.A. hoy GRUPO WONDER S.A. – Domicilio: Girón – Santander – Identificación: NIT. 804017575-4 – Notificaciones electrónicas: gayala@grupowonder.com; contadorfrioycalar@grupowonder.com

Demandado 1: Yelbinson Bayona Hernández – Identificación: C.C. 1.065.614.762 – Dirección: Lorenzo Morales etapa 2 torre 14 apartamento Valledupar - Notificaciones electrónicas: Desconocido - Celular: 3045751331

Demandado 2: Jarlen David Carpio Maldonado – Identificación: C.C. 77.091.031 –Domicilio: Valledupar- Notificaciones electrónicas: Desconocida- Celular: Desconocido.

Demandado 3: Julio Cesar Bayona Vaca - Identificación: 77.014.252 - Domicilio: Calle 28 # 4D - 86 Valledupar –Celular: 3126714003 Notificaciones electrónicas: yeiner-004@hotmail.com –Información adquirida del certificado de Matricula Mercantil número 80695 - Cámara de Comercio de Valledupar Para El Valle Del Rio Cesar

Radicación: 20001400300120150021800

Oscar Elías Ariza Fragozo, mayor de edad, de condiciones civiles conocidas, quien recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico arizafragozo@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, por medio del presente concurre ante su honorable despacho, estando dentro de la oportunidad conferida por el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, con el objeto de allegar la liquidación adicional del crédito para el presente asunto, de conformidad con lo ordenado en auto mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de la siguiente forma:

CAPITAL	\$2.888.000,00
Intereses moratorios a la tasa señalada por la SUPERFINANCIERA por cada uno de los periodos desde el 05 de febrero de 2020 hasta el 09 de octubre de 2023 por (1312) días de mora	\$ 3.278.509,82
Total, liquidación adicional del crédito.....	\$ 3.278.509,82

Manifiesto al despacho que desconozco el canal electrónico por medio del cual recibe notificaciones judiciales los demandados **Yelbinson Bayona Hernández** y **Jarlen David Carpio Maldonado** o sus apoderados, razón por la cual no se hace envío del presente escrito de forma simultánea, en acatamiento de lo expresamente ordenado por el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Nota: No se acompaña el certificado de la **SUPERFINANCIERA** por ser un hecho notorio en los términos de lo previsto por el artículo 180 del Código General del Proceso, norma que dispone como “*hecho notorio*” todos los indicadores económicos nacionales.

Atentamente,

Oscar Elías Ariza Fragozo

C.C. 77.182.118 expedida en Valledupar

T.P. 94.549 expedida por el C. S. de la J.

COMPROBACIÓN

RESOLUCIÓN	FECHA	VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO				
				CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		PERIODO EN MORA	CAPITAL	INTERÉS MORATORIO
		DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente			
0094	30-ene-20	5-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	25	\$ 2.888.000,00	\$ 56.553,37
0205	27-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 69.721,46
0351	27-mar-20	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 66.546,64
0437	30-abr-20	1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 66.925,25
0505	29-may-20	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 64.517,13
0605	30-jun-20	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 66.667,70
0685	31-jul-20	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 67.293,17
0769	28-ago-20	1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 65.336,05
0869	30-sep-20	1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 66.557,32
0947	29-oct-20	1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 63.520,18
1034	26-nov-20	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 64.239,41
1215	30-dic-20	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 63.724,31
0064	29-ene-21	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	28	\$ 2.888.000,00	\$ 58.288,54
0161	26-feb-21	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 64.055,44
0305	31-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 61.633,08
0407	30-abr-21	1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 63.356,39
0509	28-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 61.277,03
0622	30-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 63.209,22
0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 63.429,97
0931	30-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 61.205,82
1095	30-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 62.841,30
1259	29-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 61.490,66

1405	30-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 64.239,41
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 64.975,25
0143	28-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	28	\$ 2.888.000,00	\$ 60.814,16
0256	25-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 67.955,43
0382	31-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 67.828,44
0498	29-abr-22	1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 72.517,68
0617	31-may-22	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 72.635,18
0801	30-jun-22	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 78.294,08
0973	29-jul-22	1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 81.715,76
1126	31-ago-22	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 83.672,88
1327	29-sep-22	1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 90.545,92
1537	28-oct-22	1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 91.790,93
1715	30-nov-22	1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 101.694,00
1968	29-dic-22	1-ene-23	31-ene-23	27,64%	43,26%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 106.109,08
0100	27-ene-23	1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	28	\$ 2.888.000,00	\$ 100.293,51
0472	30-mar-23	1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 111.765,60
0606	28-abr-23	1-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 111.370,38
0766	31-may-23	1-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 105.961,91
0945	30-jun-23	1-jul-23	31-jul-23	29,36%	44,04%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 108.022,28
1090	31-jul-23	1-ago-23	31-ago-23	28,75%	43,13%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 105.777,95
1328	31-ago-23	1-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 99.802,16
1520	27-sep-23	1-oct-23	9-oct-23	26,53%	39,80%	9	\$ 2.888.000,00	\$ 28.338,40
						1312		\$ 3.278.509,82

RE: EJECUTIVO 20001400300120150021800-JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL-DTE. ANTES FABRICAMOS S.A. HOY GRUPO WONDER S.A.-DDO. YELBINSON BAYONA HERNÁNDEZ Y OTROS-LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO HASTA EL 09-10-2023

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 12:16

Para:arizafragozo@hotmail.com <arizafragozo@hotmail.com>

Buenos días

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada a su respectivo juzgado para su tramite

AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oscar Elías Ariza Fragozo <arizafragozo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 16:54

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gayala@grupowonder.com <gayala@grupowonder.com>; contadorfrioycalor@grupowonder.com <contadorfrioycalor@grupowonder.com>; yeiner-004@hotmail.com <yeiner-004@hotmail.com>

Asunto: EJECUTIVO 20001400300120150021800-JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL-DTE. ANTES FABRICAMOS S.A. HOY GRUPO WONDER S.A.-DDO. YELBINSON BAYONA HERNÁNDEZ Y OTROS-LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO HASTA EL 09-10-2023

Señor

Juez Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: antes FABRICAMOS S.A. hoy GRUPO WONDER S.A. – Domicilio: Girón – Santander – Identificación: NIT. 804017575-4 – Notificaciones electrónicas: gayala@grupowonder.com; contadorfrioycalor@grupowonder.com

Demandado 1: Yelbinson Bayona Hernández – Identificación: C.C. 1.065.614.762 – Dirección: Lorenzo Morales etapa 2 torre 14 apartamento Valledupar - Notificaciones electrónicas: Desconocido - Celular: 3045751331

Demandado 2: Jarlen David Carpio Maldonado – Identificación: C.C. 77.091.031 –Domicilio: Valledupar- Notificaciones electrónicas: Desconocida- Celular: Desconocido.

Demandado 3: Julio Cesar Bayona Vaca - Identificación: 77.014.252 - Domicilio: Calle 28 # 4D - 86 Valledupar –Celular: 3126714003 Notificaciones electrónicas: yeiner-004@hotmail.com –Información adquirida del certificado de Matricula Mercantil número 80695 - Cámara de Comercio de Valledupar Para El Valle Del Rio Cesar

Radicación: 20001400300120150021800

Oscar Elías Ariza Fragozo, mayor de edad, de condiciones civiles conocidas, quien recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico arizafragozo@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, por medio del presente concuro ante su honorable despacho, estando dentro de la oportunidad conferida por el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, con el objeto de allegar la liquidación adicional del crédito para el presente asunto, de conformidad con lo ordenado en auto mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de la siguiente forma:

CAPITAL	\$2.888.000,00
Intereses moratorios a la tasa señalada por la SUPERFINANCIERA por cada uno de los periodos desde el 05 de febrero de 2020 hasta el 09 de octubre de 2023 por (1312) días de mora \$ 3.278.509,82	
Total, liquidación adicional del crédito.....	\$ 3.278.509,82

Manifiesto al despacho que desconozco el canal electrónico por medio del cual recibe notificaciones judiciales los demandados **Yelbinson Bayona Hernández** y **Jarlen David Carpio Maldonado** o sus apoderados, razón por la cual no se hace envío del presente escrito de forma simultánea, en acatamiento de lo expresamente ordenado por el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Nota: No se acompaña el certificado de la **SUPERFINANCIERA** por ser un hecho notorio en los términos de lo previsto por el artículo 180 del Código General del Proceso, norma que dispone como *"hecho notorio"* todos los indicadores económicos nacionales.

Atentamente,

Oscar Elías Ariza Fragozo
C.C. 77.182.118 expedida en Valledupar
T.P. 94.549 expedida por el C. S. de la J.

COMPROBACIÓN

RESOLUCIÓN	FECHA	VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO				
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		PERIODO EN MORA	CAPITAL	INTERÉS MORATORIO
				INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente			

0094	30-ene-20	5-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	25	\$ 2.888.000,00	\$ 56.553,37
0205	27-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 69.721,46
0351	27-mar-20	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 66.546,64
0437	30-abr-20	1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 66.925,25
0505	29-may-20	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 64.517,13
0605	30-jun-20	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 66.667,70
0685	31-jul-20	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 67.293,17
0769	28-ago-20	1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 65.336,05
0869	30-sep-20	1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 66.557,32
0947	29-oct-20	1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 63.520,18
1034	26-nov-20	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 64.239,41
1215	30-dic-20	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 63.724,31
0064	29-ene-21	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	28	\$ 2.888.000,00	\$ 58.288,54
0161	26-feb-21	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 64.055,44
0305	31-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 61.633,08
0407	30-abr-21	1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 63.356,39
0509	28-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 61.277,03
0622	30-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 63.209,22
0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 63.429,97
0931	30-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 61.205,82
1095	30-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 62.841,30
1259	29-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 61.490,66
1405	30-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 64.239,41
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 64.975,25
0143	28-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	28	\$ 2.888.000,00	\$ 60.814,16
0256	25-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 67.955,43
0382	31-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 67.828,44
0498	29-abr-22	1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 72.517,68
0617	31-may-22	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 72.635,18
0801	30-jun-22	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 78.294,08
0973	29-jul-22	1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 81.715,76
1126	31-ago-22	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 83.672,88
1327	29-sep-22	1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 90.545,92
1537	28-oct-22	1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 91.790,93
1715	30-nov-22	1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 101.694,00
1968	29-dic-22	1-ene-23	31-ene-23	27,64%	43,26%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 106.109,08
0100	27-ene-23	1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	28	\$ 2.888.000,00	\$ 100.293,51
0472	30-mar-23	1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 111.765,60
0606	28-abr-23	1-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 111.370,38
0766	31-may-23	1-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 105.961,91
0945	30-jun-23	1-jul-23	31-jul-23	29,36%	44,04%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 108.022,28
1090	31-jul-23	1-ago-23	31-ago-23	28,75%	43,13%	31	\$ 2.888.000,00	\$ 105.777,95
1328	31-ago-23	1-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	30	\$ 2.888.000,00	\$ 99.802,16
1520	27-sep-23	1-oct-23	9-oct-23	26,53%	39,80%	9	\$ 2.888.000,00	\$ 28.338,40
						1312		\$ 3.278.509,82

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado MILENA PATRICIA MANOTAS PERTUZ

Radicado 20001400300120180000200

CARLOS VIDAL HERNANDEZ, en condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente memorial, presento oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio APELACION** contra el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), publicado en estado el 13 de Octubre de la presente anualidad, que ordena traslado de excepciones de merito.

Manifiesta el juzgado que *“En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, reconózcase personería jurídica al doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON identificado con C.C No. 77.170867 de Valledupar y T.P. No. 108547 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder a él conferido, visible a folio 07 del archivo 029 del expediente digitalizado. Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.”*

A continuación, procedo a expresar las razones que me permiten discrepar del auto recurrido:

El auto objeto de recurso, carece de las situaciones fácticas que conllevan a motivar el traslado de las excepciones de merito presentadas por el apoderado judicial, es decir, no hay una línea de tiempo establecida, ni mucho menos se muestra la nota secretarial, que pueda verificar los términos que toma de partida el despacho para proceder con la solicitud. Sin embargo, se puede presumir que la fecha que toman como partida para dar vía libre a la contestación de la demanda es el **31 de julio de 2023**, según el historial del proceso visualizado en la pagina de la Rama Judicial. No está de más mencionar que el apoderado de la parte demandada, presenta la contestación de la demanda con base a la fecha en que acudió la señora MILENA

PATRICIA MANOTAS PERTUZ de manera personal al despacho para notificarse personalmente, fecha que según la página de la Rama Judicial, data del **18 de Julio de 2023**.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Oct 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/10/2023 A LAS 14:27:06.	13 Oct 2023	13 Oct 2023	12 Oct 2023
12 Oct 2023	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES	RESUELVE CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE 10 DIAS.			12 Oct 2023
11 Oct 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ SOLICITA SE DECRETE MEDIDA CAUTELAR. AZ			11 Oct 2023
22 Aug 2023	AL DESPACHO	CONTESTACION. PROVEA			22 Aug 2023
31 Jul 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON ALLEGA CONTESTACION DE DEMANDA.AZAPATACA			02 Aug 2023
18 Jul 2023	DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ACTA)	EN LA FECHA SE NOTIFICO PERSONALMENTE LA DDA SRA MILENA PATRICIA MANOTAS PERTUZ SE LE CORRIO TRASLADO DE LA DEMANDA,ANEXOS + AUTO-GEAH.			18 Jul 2023

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el despacho omitió la notificación enviada de acuerdo a los parámetros de la ley 2213, es decir, mediante correo electrónico aportado con la presentación de la demanda, la cual fue presentada el **02 de Marzo de 2023**. Se aporta muestra del envío del correo al Centro de Servicios Judiciales de Valledupar, canal establecido para recepción de memoriales.

Constancia de Envío de notificación - Juzgado 02 Civil Municipal - Proceso ejecutivo rad: 2018-0002 de Banco de Occidente contra Milena Patricia Manotas Pertuz - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Jueves 2/03/2023 9:14 a. m.
Carlos Vidal
Constancia de Envío de notificación - Juzgado 02 Civil Municipal - Proceso ejecutivo rad: 2018-0002 de Banco de Occidente contra Milena Patricia Manotas Pertuz

Para Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

Notificacion Milena Manotas Pertuz.pdf 9 MB
Certificado de notificacion Milena Manotas Pertuz.pdf 98 KB

Cordial saludo, mediante el presente me permito adjuntar la notificación enviada a la demandada junto con el acuse de recibido y lectura.

Sírvase a proceder de conformidad.
Gracias

AvanceLegal
Asesorías & Cartera

Carlos Vidal Hernández
Abogado Junior Valledupar

- (57) 321 8335084
- cvidal@avancelegal.com.co
- Centro cll 32 No. 8-21 piso 14, Edificio Banco Popular
Cartagena, Colombia.

No imprima este correo electrónico, garantiza la vida de un árbol en el planeta. Imprima sólo si es necesario, preferiblemente en papel reciclado.

31°C Soleado Búsqueda ESP LAA 9:13 a. m. 19/10/2023

La anotación de esta actuación puede verificarse en el historial del proceso en la Rama Judicial. Téngase en cuenta lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que indica:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...

Se tiene entonces que, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con respecto a las notificaciones personales por vía de correo electrónico, la demandada se encontraba notificada mucho antes de cuando fue a comparecer personalmente al despacho. Por lo tanto, no se entiende cómo el despacho decidió adelantar el supuesto trámite de contestación de la demanda, antes de atender las solicitudes pendientes de DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR, que se están pidiendo desde el 09 de Marzo del 2023.

Por lo tanto, solicito se sirvan a revocar el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordena traslado de excepciones de mérito, y expida un auto ordenando seguir adelante con la ejecución, así como a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Atentamente,

CARLOS VIDAL HERNANDEZ
C.C No. 1.065.656.979 Valledupar – Cesar.
T.P No. 300.994 del C.S de la J.

RE: Recurso de reposicion y en subsidio de apelacion - Juzgado 01 Civil Municipal - Proceso Ejecutivo Radicado: 2018-0002 de Banco de Occidente contra Milena Patricia Manotas

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 0:03

Para: Carlos Vidal <cvidal@avancelegal.com.co>

Buen Dia

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado correspondiente.

AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Vidal <cvidal@avancelegal.com.co>

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 9:45

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposicion y en subsidio de apelacion - Juzgado 01 Civil Municipal - Proceso Ejecutivo Radicado: 2018-0002 de Banco de Occidente contra Milena Patricia Manotas

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado MILENA PATRICIA MANOTAS PERTUZ

Radicado 20001400300120180000200

CARLOS VIDAL HERNANDEZ, en condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente memorial, presento oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio APELACION** contra el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), publicado en estado el 13 de Octubre de la presente anualidad, que ordena traslado de excepciones de merito.



Carlos Vidal Hernández
Abogado Junior Valledupar

- 📞 (57) 321 8335084
- ✉️ cvidal@avancelegal.com.co
- 📍 Centro cli 32 No. 8-21 piso 14. Edificio Banco Popular
Cartagena, Colombia.



No imprima este correo electrónico, garantiza la vida de un árbol en el planeta. Imprima sólo si es necesario, preferiblemente en papel reciclado.

Conoce más de nosotros en www.avancelegal.com.co

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER DIAZ HERRERA

RADICADO: 20001400300120220037400

JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa, me permito **APORTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de la obligación demandada.

Con copia a: JUANFEDIAZ2010@HOTMAIL.COM

Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez,

Jaliana Pacheco.

JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA

C.C. No. 1.065.205.287 de Manaure, Cesar.

T. P. 313.542 del C. S. de la J.

DEMANDADO:	JOSE ALEXANDER DIAZ HERRERA
RADICADO No.	20001400300120220037400

Vigencia

CAPITAL	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	INTERES DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES MORATORIO	TOTAL PESOS DIARIO	TOTAL PESOS MENSUAL
\$ 58.993.588,36	25/08/2022	31/08/2022	18,72	0,08	0,55	28,08	\$ 46.015,00	\$ 322.104,99
\$ 58.993.588,36	01/09/2022	30/09/2022	18,72	0,08	2,34	28,08	\$ 46.015,00	\$ 1.380.449,97
\$ 58.993.588,36	01/10/2022	31/10/2022	18,72	0,08	2,42	28,08	\$ 46.015,00	\$ 1.426.464,97
\$ 58.993.588,36	01/11/2022	30/11/2022	18,72	0,08	2,34	28,08	\$ 46.015,00	\$ 1.380.449,97
\$ 58.993.588,36	01/12/2022	31/12/2022	18,72	0,08	2,42	28,08	\$ 46.015,00	\$ 1.426.464,97
\$ 58.993.588,36	01/01/2023	31/01/2023	18,72	0,08	2,42	28,08	\$ 46.015,00	\$ 1.426.464,97
\$ 58.993.588,36	01/02/2023	28/02/2023	18,72	0,08	2,18	28,08	\$ 46.015,00	\$ 1.288.419,97
\$ 58.993.588,36	01/03/2023	31/03/2023	18,72	0,08	2,42	28,08	\$ 46.015,00	\$ 1.426.464,97
\$ 58.993.588,36	01/04/2023	30/04/2023	18,72	0,08	2,34	28,08	\$ 46.015,00	\$ 1.380.449,97
\$ 58.993.588,36	01/05/2023	31/05/2023	18,72	0,08	2,42	28,08	\$ 46.015,00	\$ 1.426.464,97
\$ 58.993.588,36	01/06/2023	30/06/2023	18,72	0,08	2,34	28,08	\$ 46.015,00	\$ 1.380.449,97
\$ 58.993.588,36	01/07/2023	31/07/2023	18,72	0,08	2,42	28,08	\$ 46.015,00	\$ 1.426.464,97
\$ 58.993.588,36	01/08/2023	31/08/2023	18,72	0,08	2,42	28,08	\$ 46.015,00	\$ 1.426.464,97
\$ 58.993.588,36	01/09/2023	30/09/2023	18,72	0,08	2,34	28,08	\$ 46.015,00	\$ 1.380.449,97
\$ 58.993.588,36	01/10/2023	31/10/2023	18,72	0,08	2,42	28,08	\$ 46.015,00	\$ 1.426.464,97
\$ 58.993.588,36	01/11/2023	03/11/2023	18,72	0,08	0,23	28,08	\$ 46.015,00	\$ 138.045,00
			6.915,05	28,81	864,38	10.372,58	736.239,98	20.062.539,53

CAPITAL	\$ 58.993.588,36
INTERESES MORATORIOS	\$ 20.062.539,53
INTERESES DE PLAZOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 13.334.540,20
SEGUROS	\$ -
ABONOS	\$ -
GRAN TOTAL	\$ 92.390.668,09

RE: RAD: 20001400300120220037400 - JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/11/2023 16:08

Para: Jaliana Margarita Pacheco Bayona <jmpacheco@cobranzasbeta.com.co>

Buen Dia

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado correspondiente.
AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jaliana Margarita Pacheco Bayona <jmpacheco@cobranzasbeta.com.co>

Enviado: viernes, 3 de noviembre de 2023 14:31

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: JUANFEDIAZ2010@hotmail.com <JUANFEDIAZ2010@hotmail.com>

Asunto: RAD: 20001400300120220037400 - JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Señores

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar**ASUNTO: APORTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER DIAZ HERRERA

RADICADO: 20001400300120220037400

Cordialmente,

Jaliana Margarita Pacheco Bayona

Abogada

jmpacheco@cobranzasbeta.com.co

Calle 16 No.12 - 67 Local 201-202 - Valledupar

Promociones y Cobranzas Beta S.A.

 **Promociones y
Cobranzas Beta S.A.**

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

LITIGAMOS ABOGADOS
ASOCIADOS SAS

RAD: 20001400300120220005500

SEÑOR,
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

**REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO POPULAR CONTRA ANA
CECILIA ARGOTE RODRIGUEZ**

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito aportar la correspondiente liquidación del crédito.

LIQUIDACION CREDITO PAGAR No. 30003260014721

CAPITAL: \$ 96,863,704

INTERESES DE CORRIENTE: \$ 5,943,856

INTERESES DE MORA: \$ 51,352,711

TOTAL LIQUIDACION: \$ 154,160,271

**VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION
POR LA SUMA DE:**

**CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOCIENTOS
SETENTA Y UN PESOS M/L (\$154,160,271)**

Atentamente,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C 3.746.303 de Pto. Col
T.P 68.306 del C.S.J.

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



Nombre ARGOTE RODRIGUEZ ANA CECI Capital demandado \$ 96,863,704
Cédula 49685270 Interés corriente \$ 5,943,856
Obligación 30003****14721 Tipo Cobro Interés VENCIDO

Producto LIBRANZA

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

CUOTA	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA POR PERIODO	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	ABONOS DESPUES DE GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
	DESDE	HASTA												
1	6-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 1,582,534	\$ 1,582,534	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 1,892,756	\$ 3,475,289	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 1,826,950	\$ 5,302,240	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 1,877,043	\$ 7,179,283	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 1,834,547	\$ 9,013,830	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 1,914,311	\$ 10,928,142	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 1,933,859	\$ 12,862,000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 1,802,930	\$ 14,664,930	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 2,012,556	\$ 16,677,486	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-abr-22	30-abr-22	28.58%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 2,001,725	\$ 18,679,211	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-may-22	31-may-22	29.57%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 2,131,595	\$ 20,810,806	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-jun-22	5-jun-22	30.60%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 354,371	\$ 19,708,463	\$ 1,675,221	\$ -	\$ -	\$ 1,456,714	\$ 218,507	\$ 1,456,714	\$ -
1	6-jun-22	30-jun-22	30.60%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 1,775,854	\$ 21,480,317	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-jul-22	5-jul-22	31.92%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 367,725	\$ 20,391,328	\$ 1,675,221	\$ -	\$ -	\$ 1,456,714	\$ 218,507	\$ 1,456,714	\$ -
1	6-jul-22	31-jul-22	31.92%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 1,912,168	\$ 22,303,496	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ago-22	5-ago-22	33.32%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 381,693	\$ 21,228,475	\$ 1,675,221	\$ -	\$ -	\$ 1,456,714	\$ 218,507	\$ 1,456,714	\$ -
1	6-ago-22	31-ago-22	33.32%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 1,984,805	\$ 23,213,280	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-sep-22	5-sep-22	35.25%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 400,830	\$ 22,157,396	\$ 1,675,221	\$ -	\$ -	\$ 1,456,714	\$ 218,507	\$ 1,456,714	\$ -
1	6-sep-22	30-sep-22	35.25%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 2,004,148	\$ 24,161,543	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-oct-22	5-oct-22	36.92%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 412,078	\$ 23,121,908	\$ 1,675,221	\$ -	\$ -	\$ 1,456,714	\$ 218,507	\$ 1,456,714	\$ -
1	6-oct-22	31-oct-22	36.92%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 2,168,807	\$ 25,290,715	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-nov-22	5-nov-22	38.67%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 433,994	\$ 24,267,995	\$ 1,675,221	\$ -	\$ -	\$ 1,456,714	\$ 218,507	\$ 1,456,714	\$ -
1	6-nov-22	30-nov-22	38.67%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 2,169,968	\$ 26,437,962	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-dic-22	5-dic-22	41.46%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 460,450	\$ 25,441,698	\$ 1,675,221	\$ -	\$ -	\$ 1,456,714	\$ 218,507	\$ 1,456,714	\$ -
1	6-dic-22	31-dic-22	41.46%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 2,394,339	\$ 27,836,037	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ene-23	5-ene-23	43.26%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 477,244	\$ 26,856,567	\$ 1,675,221	\$ -	\$ -	\$ 1,456,714	\$ 218,507	\$ 1,456,714	\$ -
1	6-ene-23	31-ene-23	43.26%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 2,481,667	\$ 29,338,233	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-feb-23	5-feb-23	45.27%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 495,750	\$ 28,377,269	\$ 1,675,221	\$ -	\$ -	\$ 1,456,714	\$ 218,507	\$ 1,456,714	\$ -
1	6-feb-23	28-feb-23	45.27%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 2,280,449	\$ 30,657,718	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-mar-23	31-mar-23	46.36%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 3,125,581	\$ 33,782,298	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-abr-23	30-abr-23	47.09%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 3,073,455	\$ 36,860,753	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-may-23	31-may-23	45.41%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 3,081,298	\$ 39,942,051	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-jun-23	30-jun-23	44.64%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 2,939,862	\$ 42,881,912	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-jul-23	31-jul-23	44.04%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 3,003,625	\$ 45,885,537	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ago-23	31-ago-23	43.13%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 2,951,146	\$ 48,836,684	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-sep-23	27-sep-23	42.05%	\$ 96,863,704	\$ 5,943,856	\$ 2,516,028	\$ 51,352,711	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	6-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO						
Cuota	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
			DESDE	HASTA		
1	05-jul-2021	\$ 96,863,704	6-jul-21	27-sep-23	Maxima legal permitida	\$ 51,352,711

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	\$ 96,863,704
CAPITAL INSOLUTO	\$ 0
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 5,943,856
INTERES MORA CAP.VENCIDO	\$ 51,352,711
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 0
SALDO TOTAL	\$ 154,160,271

RE: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN CREDITO BCO POPULAR vs ANA CECILIA ARGOTE RODRIGUEZ rad 055-2022

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 23:01

Para:Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Buen Dia

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado correspondiente.

AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 9:40

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fabian Piscioti <fabian.litigamos@gmail.com>

Asunto: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN CREDITO BCO POPULAR vs ANA CECILIA ARGOTE RODRIGUEZ rad 055-2022

SEÑOR

JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO INICIADO POR BANCO POPULAR S.A. CONTRA ANA CECILIA ARGOTE RODRIGUEZ

RAD: 055-2022

Cordial saludo,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 3.746.303 de Pto. Colombia y con T.P. 68.306 del C.S. de la J, y actuando como Apoderado Judicial de la parte Demandante, por medio del presente me permito aportar la liquidación del crédito encontrándome dentro del término legal para ello.

SEÑOR,
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

**REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO POPULAR CONTRA
EMELDO ANTONIO MIRANDA LINARES**

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito aportar la correspondiente liquidación del crédito.

LIQUIDACION CREDITO PAGAR No. 30003260013385

CAPITAL: \$ 83,508,175
INTERESES DE CORRIENTE: \$ 3,647,350
INTERESES DE MORA: \$ 20,496,242

TOTAL LIQUIDACION: \$ 107,651,768

**VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION
POR LA SUMA DE:**

**CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$107,651,768)**

Atentamente,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C 3.746.303 de Pto. Col
T.P 68.306 del C.S.J.

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



Nombre MIRANDA LINARES EMELDO A Capital demandado \$ 83,508,175
Cédula 7716**** Interes corriente \$ 4,611,613
Obligación 300032****3385 Tipo Cobro Interes MENSUAL

Producto
LIBRANZA

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

CUOTA	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA POR PERIODO	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	ABONOS DESPUES DE GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
	DESDE	HASTA												
1	06-ene-23	06-ene-23	43.26%	\$ 83,508,175	\$ 4,611,613	\$ 82,288	\$ -	\$ 1,203,534	\$ -	\$ 964,263	\$ 82,288	\$ 156,983	\$ 1,046,551	\$ -
1	07-ene-23	31-ene-23	43.26%	\$ 83,508,175	\$ 3,647,350	\$ 2,057,207	\$ 2,057,207	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-feb-23	05-feb-23	45.27%	\$ 83,508,175	\$ 3,647,350	\$ 427,396	\$ 1,438,052	\$ 1,203,534	\$ -	\$ -	\$ 1,046,551	\$ 156,983	\$ 1,046,551	\$ -
1	06-feb-23	28-feb-23	45.27%	\$ 83,508,175	\$ 3,647,350	\$ 1,966,021	\$ 3,404,073	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-mar-23	05-mar-23	46.26%	\$ 83,508,175	\$ 3,647,350	\$ 435,173	\$ 2,618,783	\$ 1,403,534	\$ -	\$ -	\$ 1,220,464	\$ 183,070	\$ 1,220,464	\$ -
1	06-mar-23	31-mar-23	46.26%	\$ 83,508,175	\$ 3,647,350	\$ 2,262,902	\$ 4,881,685	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-abr-23	30-abr-23	47.09%	\$ 83,508,175	\$ 3,647,350	\$ 2,649,688	\$ 7,531,373	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-may-23	31-may-23	45.41%	\$ 83,508,175	\$ 3,647,350	\$ 2,656,450	\$ 10,187,822	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jun-23	30-jun-23	44.64%	\$ 83,508,175	\$ 3,647,350	\$ 2,534,515	\$ 12,722,337	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jul-23	31-jul-23	44.04%	\$ 83,508,175	\$ 3,647,350	\$ 2,589,486	\$ 15,311,823	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ago-23	31-ago-23	43.13%	\$ 83,508,175	\$ 3,647,350	\$ 2,544,244	\$ 17,856,067	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-sep-23	30-sep-23	42.05%	\$ 83,508,175	\$ 3,647,350	\$ 2,410,132	\$ 20,266,199	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-oct-23	03-oct-23	39.80%	\$ 83,508,175	\$ 3,647,350	\$ 230,044	\$ 20,496,242	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

LIQUIDACIÓN DE CAPITAL VENCIDO

Cuota	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
			DESDE	HASTA		

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	\$ 0
CAPITAL INSOLUTO	\$ 83,508,175
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 3,647,350
INTERES MORA CAP.VENCIDO	\$ 0
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 20,496,242
SALDO TOTAL	\$ 107,651,768

RE: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN CREDITO BCO POPULAR vs EMELDO ANTONIO MIRANDA LINARES rad 022-2023

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 23:18

Para: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Buen Dia

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado correspondiente.

AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 11:11

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fabian Pisciotti <fabian.litigamos@gmail.com>

Asunto: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN CREDITO BCO POPULAR vs EMELDO ANTONIO MIRANDA LINARES rad 022-2023

SEÑOR

JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO INICIADO POR BANCO POPULAR S.A. CONTRA EMELDO ANTONIO MIRANDA LINARES

RAD: 022-2023

Cordial saludo,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 3.746.303 de Pto. Colombia y con T.P. 68.306 del C.S. de la J, y actuando como Apoderado Judicial de la parte Demandante, por medio del presente me permito aportar la liquidación del crédito encontrándome dentro del término legal para ello.

LITIGAMOS ABOGADOS
ASOCIADOS SAS

RAD: 20001400300120230002300

SEÑOR,
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

**REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO POPULAR CONTRA JOSE
LUIS BAQUERO RAMIREZ**

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito aportar la correspondiente liquidación del crédito.

LIQUIDACION CREDITO PAGAR No. 30103070008099

CAPITAL: \$ 93,726,712

INTERESES DE CORRIENTE: \$ 7,409,267

INTERESES DE MORA: \$ 25,112,359

TOTAL LIQUIDACION: \$ 126,248,338

**VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION
POR LA SUMA DE:**

**CIENTO VEINTISEIS MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL
TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$126,248,338)**

Atentamente,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C 3.746.303 de Pto. Col
T.P 68.306 del C.S.J.

RE: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN CREDITO BCO POPULAR vs JOSE LUIS BAQUERO RAMIREZ rad 023-2023

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 23:06

Para: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Buen Dia

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado correspondiente.

AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 9:41

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fabian Piscioti <fabian.litigamos@gmail.com>

Asunto: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN CREDITO BCO POPULAR vs JOSE LUIS BAQUERO RAMIREZ rad 023-2023

SEÑOR

JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO INICIADO POR BANCO POPULAR S.A. CONTRA JOSE LUIS BAQUERO RAMIREZ

RAD: 023-2022

Cordial saludo,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 3.746.303 de Pto. Colombia y con T.P. 68.306 del C.S. de la J, y actuando como Apoderado Judicial de la parte Demandante, por medio del presente me permito aportar la liquidación del crédito encontrándome dentro del término legal para ello.

SEÑOR,
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

**REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO POPULAR CONTRA
LEONARDO JESUS GRISALES JIMENEZ**

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito aportar la correspondiente liquidación del crédito.

LIQUIDACION CREDITO PAGAR No. 30003850000119

CAPITAL: \$ 82,750,030

INTERESES DE CORRIENTE: \$ 6,831,483

INTERESES DE MORA: \$ 21,439,746

TOTAL LIQUIDACION: \$ 111,021,259

**VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION
POR LA SUMA DE:**

**CIENTO ONCE MILLONES VEINTI Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y
NUEVE PESOS M/L (\$111,021,259)**

Atentamente,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C 3.746.303 de Pto. Col
T.P 68.306 del C.S.J.

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



Nombre GRISALES JIMENEZ LEONARD Capital demandado \$ 82,750,030
Cédula 763**** Interes corriente \$ 6,831,483
Obligación 300038****0119 Tipo Cobro Interes MENSUAL

Producto
LIBRANZA

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

CUOTA	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA POR PERIODO	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	ABONOS DESPUES DE GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
	DESDE	HASTA												
1	06-ene-23	31-ene-23	43.26%	\$ 82,750,030	\$ 6,831,483	\$ 2,120,072	\$ 2,120,072	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-feb-23	28-feb-23	45.27%	\$ 82,750,030	\$ 6,831,483	\$ 2,371,688	\$ 4,491,760	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-mar-23	05-mar-23	46.26%	\$ 82,750,030	\$ 6,831,483	\$ 431,223	\$ 3,724,590	\$ 1,438,187	\$ -	\$ -	\$ 1,198,392	\$ 239,795	\$ 1,198,392	\$ -
1	06-mar-23	31-mar-23	46.26%	\$ 82,750,030	\$ 6,831,483	\$ 2,242,358	\$ 5,966,948	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-abr-23	30-abr-23	47.09%	\$ 82,750,030	\$ 6,831,483	\$ 2,625,632	\$ 8,592,580	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-may-23	31-may-23	45.41%	\$ 82,750,030	\$ 6,831,483	\$ 2,632,333	\$ 11,224,913	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jun-23	30-jun-23	44.64%	\$ 82,750,030	\$ 6,831,483	\$ 2,511,504	\$ 13,736,417	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jul-23	31-jul-23	44.04%	\$ 82,750,030	\$ 6,831,483	\$ 2,565,977	\$ 16,302,395	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ago-23	31-ago-23	43.13%	\$ 82,750,030	\$ 6,831,483	\$ 2,521,145	\$ 18,823,540	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-sep-23	30-sep-23	42.05%	\$ 82,750,030	\$ 6,831,483	\$ 2,388,251	\$ 21,211,791	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-oct-23	03-oct-23	39.80%	\$ 82,750,030	\$ 6,831,483	\$ 227,955	\$ 21,439,746	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

LIQUIDACIÓN DE CAPITAL VENCIDO

Cuota	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
			DESDE	HASTA		

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	\$ 0
CAPITAL INSOLUTO	\$ 82,750,030
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 6,831,483
INTERES MORA CAP.VENCIDO	\$ 0
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 21,439,746
SALDO TOTAL	\$ 111,021,259

RE: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN CREDITO BCO POPULAR vs LEONARDO JESUS GRISALES JIMENEZ rad

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 23:22

Para: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Buen Día

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado correspondiente.
AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 11:11

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fabian Pisciotti <fabian.litigamos@gmail.com>

Asunto: MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN CREDITO BCO POPULAR vs LEONARDO JESUS GRISALES JIMENEZ rad

SEÑOR

JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO INICIADO POR BANCO POPULAR S.A. CONTRA LEONARDO JESUS GRISALES JIMENEZ

RAD: 071-2023

Cordial saludo,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 3.746.303 de Pto. Colombia y con T.P. 68.306 del C.S. de la J, y actuando como Apoderado Judicial de la parte Demandante, por medio del presente me permito aportar la liquidación del crédito encontrándome dentro del término legal para ello.

YULIETH GUTIERREZ PRETEL
Abogada

Calle 11 No 11 a -06 Valledupar. Teléfonos: 3004336268

Señor:

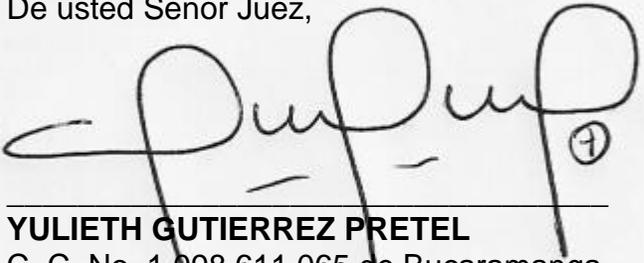
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A
DEMANDADO: NEFER ZEQUEIRA NEGRETE
RADICADO: 2019-106

YULIETH GUTIERREZ PRETEL, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.098.611.065 expedida en Valledupar, y con Tarjeta Profesional No. 190871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente memorial me permito adjuntar la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

De usted Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yulieth Gutierrez Pretel', with a circled number '7' at the end of the signature.

YULIETH GUTIERREZ PRETEL

C. C. No. 1.098.611.065 de Bucaramanga

T. P. No. 190.871 del Consejo Superior de la Judicatura

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	E.A.	MORA	E.N.	% APLIC	TOTAL INTERESES
84.340.837,00	1/02/2018	28/02/2018	1	21,01	31,52	27,71	2,31	64.942,44
84.340.837,00	1/03/2018	31/03/2008	30	20,68	31,02	27,32	2,28	1.922.971,08
84.340.837,00	1/04/2018	30/04/2008	30	20,48	30,72	27,09	2,26	1.906.102,92
84.340.837,00	1/05/2018	30/05/2018	30	20,44	30,66	27,04	2,25	1.897.668,83
84.340.837,00	1/06/2018	30/06/2018	30	20,44	30,66	27,04	2,25	1.897.668,83
84.340.837,00	1/07/2018	30/07/2018	30	20,03	30,05	26,56	2,21	1.863.932,50
84.340.837,00	1/08/2018	30/08/2018	30	19,94	29,91	26,45	2,20	1.855.498,41
84.340.837,00	1/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,72	26,30	2,19	1.847.064,33
84.340.837,00	1/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,45	26,09	2,17	1.830.196,16
84.340.837,00	1/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,24	25,92	2,16	1.821.762,08
84.340.837,00	1/12/2018	31/12/2018	30	19,4	29,10	25,82	2,15	1.813.328,00
84.340.837,00	1/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74	25,53	2,13	1.796.459,83
84.340.837,00	1/02/2019	28/02/2019	28	19,7	29,55	26,17	2,18	1.716.054,90
84.340.837,00	1/03/2019	30/03/2019	30	19,37	29,06	25,78	2,15	1.813.328,00
84.340.837,00	1/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	25,72	2,14	1.804.893,91
84.340.837,00	1/05/2019	30/05/2019	30	19,34	29,01	25,74	2,15	1.813.328,00
84.340.837,00	1/06/2019	30/06/2019	30	19,3	28,95	25,70	2,14	1.804.893,91
84.340.837,00	1/07/2019	30/07/2019	30	19,28	28,92	25,67	2,14	1.804.893,91
84.340.837,00	1/08/2019	30/08/2019	30	19,32	28,98	25,72	2,14	1.804.893,91
84.340.837,00	1/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	25,72	2,14	1.804.893,91
84.340.837,00	1/10/2019	31/10/2019	30	19,1	28,65	25,46	2,12	1.788.025,74
84.340.837,00	1/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,55	25,38	2,11	1.779.591,66
84.340.837,00	1/12/2019	31/12/2019	30	18,91	28,37	25,23	2,10	1.771.157,58
84.340.837,00	1/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,16	25,07	2,09	1.762.723,49
84.340.837,00	1/02/2020	28/02/2020	28	19,06	28,59	25,41	2,12	1.668.824,03
84.340.837,00	1/03/2020	30/03/2020	30	18,95	28,43	25,28	2,11	1.779.591,66
84.340.837,00	1/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,04	24,97	2,08	1.754.289,41
84.340.837,00	1/05/2020	30/05/2020	30	18,19	27,29	24,37	2,03	1.712.118,99
84.340.837,00	1/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	24,29	2,02	1.703.684,91
84.340.837,00	1/07/2020	30/07/2020	30	18,12	27,18	24,29	2,02	1.703.684,91
84.340.837,00	1/08/2020	30/08/2020	30	18,29	27,44	24,49	2,04	1.720.553,07
84.340.837,00	1/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,53	24,56	2,05	1.728.987,16

84.340.837,00	1/10/2020	31/10/2020	30	18,09	27,14	24,25	2,02	1.703.684,91
84.340.837,00	1/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	23,95	2,00	1.686.816,74
84.340.837,00	1/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	23,49	1,96	1.708.183,09
84.340.837,00	1/01/2021	31/01/2021	30	17,32	25,98	23,32	1,94	1.636.212,24
84.340.837,00	1/02/2021	28/02/2021	30	17,54	26,31	23,59	1,97	1.661.514,49
84.340.837,00	1/03/2021	30/03/2021	30	17,32	25,98	23,32	1,94	1.636.212,24
84.340.837,00	1/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,97	23,31	1,94	1.636.212,24
84.340.837,00	1/05/2021	31/05/2021	30	17,22	25,83	23,20	1,93	1.627.778,15
84.340.837,00	1/06/2021	30/06/2021	30	17,21	25,82	23,19	1,93	1.627.778,15
84.340.837,00	1/07/2021	31/07/2021	30	17,18	25,77	23,15	1,93	1.627.778,15
84.340.837,00	1/08/2021	30/08/2021	30	17,24	25,86	23,22	1,94	1.636.212,24
84.340.837,00	1/09/2021	30/09/2021	30	17,19	25,79	23,16	1,93	1.627.778,15
84.340.837,00	1/10/2021	31/10/2021	31	17,08	25,62	23,03	1,92	1.673.322,21
84.340.837,00	1/11/2021	30/11/2021	30	17,27	25,91	23,26	1,94	1.636.212,24
84.340.837,00	1/12/2021	31/12/2021	30	17,46	26,19	23,49	1,96	1.653.080,41
84.340.837,00	1/01/2022	31/01/2022	30	17,66	26,49	23,73	1,98	1.669.948,57
84.340.837,00	1/02/2022	28/02/2022	28	18,3	27,45	24,50	2,04	1.605.849,54
84.340.837,00	1/03/2022	30/03/2022	30	18,47	27,71	24,71	2,06	1.737.421,24
84.340.837,00	1/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,58	25,40	2,12	1.788.025,74
84.340.837,00	1/05/2022	31/05/2022	30	19,71	29,57	26,18	2,18	1.838.630,25
84.340.837,00	1/06/2022	30/06/2022	30	20,4	30,60	27,00	2,25	1.897.668,83
84.340.837,00	1/07/2022	31/07/2022	31	21,28	31,92	28,02	2,34	2.039.361,44
84.340.837,00	1/08/2022	31/08/2022	31	22,21	33,32	29,10	2,43	2.117.798,42
84.340.837,00	1/09/2022	30/09/2022	30	23,5	35,25	30,58	2,55	2.150.691,34
84.340.837,00	1/10/2022	31/10/2022	31	24,61	36,92	31,83	2,65	2.309.533,25
84.340.837,00	1/11/2022	30/11/2022	30	25,78	38,67	33,14	2,76	2.327.807,10
84.340.837,00	1/12/2022	31/12/2022	31	27,64	41,46	35,19	2,93	2.553.559,41
84.340.837,00	1/01/2023	31/01/2023	31	28,84	43,26	36,49	3,04	2.649.426,83
84.340.837,00	1/02/2023	28/02/2023	28	30,18	45,27	37,93	3,16	2.487.492,42
84.340.837,00	1/03/2023	31/03/2023	30	30,84	46,26	38,63	3,22	2.715.774,95
84.340.837,00	1/04/2023	30/04/2023	30	31,39	47,09	39,21	3,27	2.757.945,37
84.340.837,00	1/05/2023	31/05/2023	31	30,27	45,41	38,03	3,17	2.762.724,68
84.340.837,00	1/06/2023	30/06/2023	30	29,76	44,64	37,48	3,12	2.631.434,11
84.340.837,00	1/07/2023	31/07/2023	31	29,36	44,04	37,05	3,09	2.693.002,93

RE: RADICADO: 2019-106 DTE: BANCO PICHINCHA DDO: NEFER ZEQUEIRA NEGRETE

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 23:51

Para: Yulis Gutierrez Pretel <yugupre_0511@hotmail.com>

Buen Dia

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado correspondiente.

A Zapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Yulis Gutierrez Pretel <yugupre_0511@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 13:40

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 2019-106 DTE: BANCO PICHINCHA DDO: NEFER ZEQUEIRA NEGRETE

Buenos días,

Adjunto memorial para radicar en el siguiente proceso:

Juzgado: Primero Civil Municipal de Valledupar

Radicado: 2019-106

Demandante: Banco Pichincha S. A.

Demandado: NEFER ZEQUEIRA NEGRETE

Asunto: LIQUIDACION DE CREDITO

Cordialmente,

YULIETH GUTIERREZ PRETEL

C. C. 1065611065

T.P. 190871

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.S.D.

Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
Demandado: JORGE LUIS MENDOZA Y OTROS
Rad: 2015-142
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

JORGE MARIO CORZO HERRERA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado de la sucesora procesal **ELVIRA FREYLE VANGRIEKEN**, cuyos documentos que acreditan dicha calidad reposan en el expediente, comedida y respetuosamente acudo a su despacho, dentro del término legal para hacerlo, conforme al artículos 318, y siguientes del CGP, en armonía con el artículo 321 ibidem # 2, me permito presentar recurso de reposición de manera parcial y en subsidio de apelación en contra de la providencia proferida por el despacho en fecha 12 de agosto de 2023, por medio de la cual se abstuvo de declarar a mi prohijada como sucesora procesal de su progenitor, la cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifestando muy respetuosamente antes de entrar a disentir la decisión hoy materia de alzada, que la Institución y el distinguido funcionario que la emitió me merecen el mayor de los respetos y que también son decisiones que de todas maneras no son infalibles y que pueden ser materia de discordia, siempre dentro de los parámetros del debido proceso y del respeto entre las partes. Decisión que muy respetuosamente Honorable señor Juez, No comparto, conforme a los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y apelación, los siguientes:

Refiere nuestra honorable Corte Constitucional en sentencia T-553 de 2012, sobre la institución jurídica de la sucesión procesal textualmente lo siguiente” (...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídico material, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiera presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el Juez reconozca su calidad.”

Igualmente, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el mismo tema enseña “En sentencia STL6381–2014, la Sala de Casación Laboral describió la figura sucesión procesal como:

“una figura netamente procesal que prevé los eventos en que existe una alteración de las partes que integran la litis, trátase de una persona natural o jurídica. El objeto de la misma, es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona

fallecida o la entidad jurídicamente inexistente. En ese sentido, el sucesor procesal queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

De igual forma la norma transcrita, refiere el caso en que el sucesor procesal no concorra al proceso, en cuyo evento se indica que, de todas formas, la sentencia producirá efectos sobre aquel”.

Quiere decir lo anterior, que el presente proceso judicial no se acaba con la muerte del señor Freyle Ariza (Q.E.P.D.), por el contrario continua con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante, en este caso mi poderdante en su calidad de hija como se acreditó con el registro civil de nacimiento adjuntado en memorial que antecede, mediante la figura de la sucesión procesal vertida en el artículo 68 del CGP “ *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuara con Los herederos.*”.

En efecto, el señor Juez pasó por alto el registro civil de nacimiento de mi cliente como prueba suficiente para demostrar la condición de hija legítima y el interés que le asistía y le asiste para actuar, y se limitó hacer pronunciamientos sobre la figura de la sucesión y sus efectos por la causa de muerte, cuando era claro que la petición iba encaminada a representar los derechos de su progenitor dentro del presente proceso.

Ahora, si bien la sucesión procesal permite dar continuidad al trámite judicial, quien comparezca al trámite acudiendo a esa calidad, en remplazo de la parte extinta, no sólo obra en su nombre y representación sino también en el de todas las personas con igual condición.

Recuérdese su señoría que mi prohijada por intermedio del suscrito en el escrito genitor, amparada bajo el principio y postulado de la Buena Fe, informó al despacho bajo la gravedad del juramento la existencia de otros herederos con los mismos derechos, sin perjuicio de la solicitud de reconocimiento que hizo igualmente la señora Mayra Freyle Vangrieken, hermana de mi cliente.

En suma, quiere decir lo anterior, que tanto mi poderdante como su hermana están obrando además en representación de las personas relacionadas en escrito que antecede, lo que rompe al traste con la consideración analizada por el despacho cuando textualmente manifestó “ ... *Maxime cuando con la misma solicitud se reconoce que no la totalidad de los herederos concurren al trámite, por lo cual una indebida asignación en esta vía judicial, pudieren afectarse derechos personales de personas ajenas al proceso*”.

Es más, el remedio para solventar la anterior situación, entendiendo la posición garantista del despacho en aras de no afectar aparentemente derechos personales de personas ajenas al proceso (que no lo son), puede y debe echar mano de lo establecido en los artículos 159 # 1, 160 y # 3 del 133 del CGP, que sacramentalmente disponen:

Artículo 159 “*El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

Artículo 160: “ *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso **al cónyuge o compañero permanente, a los herederos**, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Artículo 133: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Como se puede observar, de las normas transcritas se colige, que el trámite procesal en el presente asunto debe continuar su curso normal una vez el señor juez proceda a reconocer a los sucesores procesales que hayan acreditado la prueba de la calidad que les asiste, como es el caso de mi poderdante, para posteriormente decretar y ordenar la notificación de que trata el artículo 160 y con ello garantizar la comparecencia de las personas que se crean o les asista el derecho a intervenir en el presente asunto, sin afectarse por demás derechos personales de personas ajenas al proceso.

Ahora bien, el despacho dentro de sus consideraciones apelando a las disposiciones contenida en los artículos 673, 1012 y 1013 del CC, centra su decisión para efectos de negar el reconocimiento de mi apadrianada como sucesora procesal, por lo que resulta pertinente, conducente y útil traer a colación lo expresado en sentencia STC 5516 de 2022 con ponencia del magistrado Octavio Tejeiro Duque, donde expresó:

“Si bien, de lo anotado se extrae que el objetivo del estrado es garantizar los derechos de todos los herederos y terceros interesados, es claro que los artículos enunciados como sustento por el juzgador no establecen requisito alguno que se imponga a los sucesores procesales para ser cobijados con las resultas del proceso, por lo tanto, mal haría el juzgador en exigirlos mutuo proprio excusado en su poder de instrucción, pues esto representaría un menoscabo del derecho al debido proceso de las partes.

No es de olvidar que, desde el campo del derecho sustancial, se entiende que, en este caso concreto, los sucesores procesales han adquirido con el fallecimiento de su progenitora la posesión legal de los títulos, pues “la sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere PER UNIVERSITATEM el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley. Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación”. (CSJ SC de 6 de nov. de 1939).

Es por esto que el artículo 783 del Código Civil establece que la posesión legal de la herencia se adquiere desde el momento en que esta es deferida; no obstante, esto no los habilita para disponer de los bienes pues “la posesión legal del heredero es una ficción legal, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión”.

En este entendido, en el caso que nos ocupa los sucesores procesales son poseedores legales de los derechos que resultaron en el proceso a favor de la causante, en los términos del artículo antes mencionado; en consecuencia, la presunción de buena fe impide que se les exija acreditar la inclusión de los créditos recibidos a la masa sucesoral, puesto que, al ser un deber de estos, se entiende que de no hacerlo serían cobijados por los efectos de los artículos 1288, 1302 y 1313 del Código Civil.

Por tanto, se impone conceder la salvaguarda sobre este punto, pues se advierte que se incurrió en un formalismo excesivo que amerita la injerencia del Juez constitucional, por lo que se dispondrá revocar el fallo a fin de que el juez encausado revoque el auto con el que negó la reposición y, en su lugar, vuelva a decidir con observancia de lo aquí expuesto”.

El juez que conoce del proceso no puede declarar la sucesión procesal de oficio, por lo que el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 ha dicho “Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente (...)”.

Para el caso concreto está plenamente acreditado con las pruebas allegadas con la solicitud Genesis de reconocimiento de sucesión procesal la calidad en la que actúa mi prohijada, para que el presente proceso siga su curso normal.

Relacionado con lo anterior, es pertinente traer a colación lo que la Corte Constitucional enseña respecto de acreditar la calidad de heredero al interior de un proceso judicial, en fallo T-917 de 2011:

“[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de octubre 13 de 2004, Exp 7470).”

De manera que, habiéndose adjuntado por parte de mi ahijada la prueba idónea que acredita su calidad de descendiente del demandante litigante, no resulta razonable que el despacho palabras mas palabras menos le exija iniciar el trámite sucesoral de que trata el artículo 1012 del estatuto civil donde se le reconozca como heredera de su señor Padre, cercenándole con esa decisión los derechos, cargas y obligaciones procesales que ostentaba su antecesor, amén de que por disposición del código civil artículo 1012 el proceso de sucesión puede iniciarse después de la muerte del causante por cualquiera de los interesados y en cualquier momento, de manera que no hay termino de prescripción del derecho o caducidad de la acción.

Por todo lo manifestado en precedencia, comedida y respetuosamente instigo al operador judicial para que ordene favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Se sirva reponer de manera parcial el auto de fecha 12 de octubre del hogaño en su parte resolutive numeral 1, para en su lugar reconocer como sucesora procesal de la parte demandante a la señora Elvira Freyle Vangrieken.
2. En caso de no acceder a reponer, se sirva conceder subsidiariamente el recurso de apelación en virtud del artículo 321 # 3, para que sea el superior jerárquico que tenga la última palabra.
3. Declarar la interrupción del presente proceso, en atención a lo establecido en el artículo 159 del CGP.
4. Ordenar la citación a las personas indicadas en el artículo 160 del CGP, para que si a bien lo tienen designen un nuevo apoderado, previa demostración del derecho que les asiste.
5. Ordene la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, para que comparezcan al proceso, dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de su notificación a efecto que designen nuevo apoderado.
6. Que una vez vencido el anterior termino, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se ordene reanudar el proceso.
7. De acuerdo a lo establecido en el artículo 123 # 2 del CGP, solicito la remisión del expediente digital al correo electrónico rupercorzo20@hotmail.com,

Hasta aquí culmino con los fundamentos de los recursos, conminándolo se sirva despacharlos favorablemente.

Agradeciendo la atención que den a la presente se suscribe,



JORGE MARIO CORZO HERRERA
CC. 7.574.853 de Valledupar
T.P. 204.613 del C.S.J.

RE: MEMORIAL

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 9:12

Para:jorge corzo <rupercorzo20@hotmail.com>

Buenos días

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada a su respectivo juzgado para su trámite

AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jorge corzo <rupercorzo20@hotmail.com>

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 14:07

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.S.D.

Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
Demandado: JORGE LUIS MENDOZA Y OTROS
Rad: 2015-142
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

JORGE MARIO CORZO HERRERA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado de la sucesora procesal **ELVIRA FREYLE VANGRIEKEN**, cuyos documentos que acreditan dicha calidad reposan en el expediente, comedida y respetuosamente acudo a su despacho, dentro del término legal para hacerlo, conforme al artículos 318, y siguientes del CGP, en armonía con el artículo 321 ibidem # 2, me permito presentar recurso de reposición de manera parcial y en subsidio de apelación en contra de la providencia proferida por el despacho en fecha 12 de agosto de 2023, por medio

de la cual se abstuvo de declarar a mi prohijada como sucesora procesal de su progenitor, la cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

-

ATT

JORGE MARIO CORZO HERRERA



Señor:

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

DEMANDANTE: **RAMIRO MUÑOZ RICAURTE.**

DEMANDADO: CLINICA MEDICOS S.A.

RADICADO No: 2020-00133.

LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, quien es abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía número por el 15171141 expedida en Valledupar y con tarjeta profesional número 212303 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **CLINICA MEDICOS S.A.**, con No 824.001.041.6, según poder que obra en el proceso estando dentro del término de ley, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación de cuerdo a lo anotado en los artículos 318 – 319 – 320 y 321 numeral 2 bajo los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

1. El suscrito presento contestación de demanda el pasado 5 de mayo del 2023, en donde se formuló como excepción previa la de no comprender todos los litisconsorcios necesarios en relación con relación a:

MILTON DAVID CAMPO PEÑARANDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.956.843, o a sus herederos o compañera permanente, o quienes administren los bienes de este en caso de ser fallecido, manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco los datos de notificación de estos, así como sus canales digitales. Por lo que deberán ser convocados mediante el respectivo emplazamiento.

YARLEY LISETH SANCHEZ HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.098.707.875, en calidad de propietaria del vehículo de placas CYL 071. Con la descripción antes mencionadas, manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco los datos de notificación, así como de sus canales digitales por lo que deberá ser emplazada.

2. El despacho mediante auto de fecha 12 de octubre del 2023, resolvió señalar fecha de audiencia el día 31 de octubre del 2023, a las 10:00 am, sin haberse pronunciado sobre la excepción previa propuesta por la **CLINICA MEDICOS S.A.**
3. Señor juez de acuerdo anotado en el artículo 101 numeral 1º del Código General del Proceso, oportunidad y tramite de la excepciones previas establece que sobre las mismas se deberá correr traslado al demándate por 3 días, conforme el articulo 110 CGP, y el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran practica de pruebas antes de la audiencia inicial, y en la audiencia las que requieran practica de pruebas.



Leonardo José Sánchez Martínez

Esp. Derecho Laboral y SS
Esp. Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia
Maestría en Derecho

4. Teniendo en cuenta que el despacho guardo silencio en relación con las excepciones previas se presenta el presente escrito con el fin de que se corrija dicha anomalía procesal.

Petición:

1. Responder el auto de fecha 12 de octubre del 2023, resolvió señalar fecha de audiencia el día 31 de octubre del 2023, a las 10:00 am, por la razones enumeradas en presente escrito.
2. Como consecuencia de ello resolver sobre la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORCIO NECESARIO, propuesta por la parte demandada.
3. **En subsidio apelación** ante el superior jerárquico, con fundamento en el artículo 321 numeral 2 del código general del proceso

NOTIFICACIONES

1. El suscrito recibe notificaciones en la Secretaria de su Juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 14 # 17 - 47 6° piso, de la Ciudad de Valledupar (Cesar). correo electrónico leonardosanchezabogado@hotmail.com
2. Mi poderdante CLINICA MEDICOS S.A., recibirá notificación en la calle 16B No 11-33 de la ciudad de Valledupar, y al correo electrónico juridica@clinicamedicos.com medio digital obtenido del respectivo certificado de existencia y representación legal el cual se aporta al presenta proceso.

Del Señor Juez,

LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ
C.C. N° 15.171.141 de Valledupar (Cesar)
TR 212303 del C.S.J

RE: recurso reposición y en subsidio apelación RADICADO No: 2020-00133.

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 18/10/2023 0:56

Para:leonardosanchezabogado@hotmail.com <leonardosanchezabogado@hotmail.com>

Buen Día

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado correspondiente.

AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ <leonardosanchezabogado@hotmail.com>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 10:25

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

alvarofarrietav@hotmail.com <alvarofarrietav@hotmail.com>

Asunto: recurso reposición y en subsidio apelación RADICADO No: 2020-00133.

Señor:

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

DEMANDANTE: **RAMIRO MUÑOZ RICAURTE.**

DEMANDADO: CLINICA MEDICOS S.A.

RADICADO No: 2020-00133.

LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, quien es abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía número por el 15171141 expedida en Valledupar y con tarjeta profesional número 212303 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **CLINICA MEDICOS S.A.**, con No 824.001.041.6, según poder que obra en el proceso estando dentro del término de ley, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación de cuerdo a lo anotado en los artículos 318 – 319 – 320 y 321 numeral 2 bajo los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

RE: EJECUTIVO RAD 200014003001-2017-00353-00 DEL 1CM LIQUIDACION DE CREDITO

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/04/2022 6:00

Para: ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO <abogaporti@gmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/LV

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Orlando Fernandez Guerrero <abogaporti@gmail.com>

Enviado: viernes, 8 de abril de 2022 9:05

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; berachahinversiones@hotmail.com <berachahinversiones@hotmail.com>

Asunto: EJECUTIVO RAD 200014003001-2017-00353-00 DEL 1CM LIQUIDACION DE CREDITO

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
E.S.D**

**REF PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA BERACHAH INVERSIONES SAS Y OTRA
RAD 200014003001-2017-00353-00**

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, en mi calidad de representante judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, presento LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO al 07 de abril del 2022, del crédito cobrado.

1 OBLIGACION PAGARE	838487
<i>Saldo Capital</i>	\$ 34.873.986
<i>Intereses corrientes</i>	\$ 2.167.171
<i>Intereses de mora al 1.8% por 58 meses</i>	\$ 36.408.441

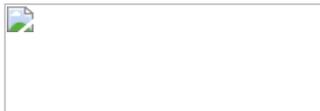
TOTAL, OBLIGACION

\$ 73.449.598

De igual forma solicito se liquiden costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

Del señor Juez, cordialmente,

--



Orlando Fernández Guerrero
Abogado
Especialista en Derecho Probatorio

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN OARALIDAD DE VALLEDUPAR
E.S.D**

**REF PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA
BERACHAH INVERSIONES SAS Y OTRA
RAD 200014003001-2017-00353-00**

***ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO**, en mi calidad de representante judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, presento LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO al 07 de abril del 2022, del crédito cobrado.*

1 OBLIGACION PAGARE	838487
Saldo Capital	\$ 34.873.986
Intereses corrientes	\$ 2.167.171
Intereses de mora al 1.8% por 58 meses	\$ 36.408.441

TOTAL, OBLIGACION

\$ 73.449.598

De igual forma solicito se liquiden costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

Del señor Juez, cordialmente,



Orlando Fernández Guerrero
Abogado

Señor(es):

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.

Demandado: MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO

Radicado: 2016-368

YULIETH GUTIERREZ PRETEL, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la tarjeta profesional No 190.871 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por el despacho en auto de fecha 07 de Noviembre de 2023, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 26 de Septiembre de 2016 se presentó demanda ejecutiva de en contra de MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO, con base en el titulo valor pagare No 8958252.

SEGUNDO: La demanda correspondió al Juzgado 01 Civil Municipal de Valledupar bajo el radicado 2016-368 y mediante auto de fecha 11 de Octubre de 2016 libro mandamiento de pago y se libraron las medidas cautelares solicitadas; posteriormente se notificó a través de curador ad litem.

TERCERO: El día 15 de junio de 2020 se profirió sentencia y el 12 de Marzo de 2021 el despacho modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Y En auto del 07 de Noviembre de 2023 el juzgado ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito dando aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que indica:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

AUTO RECURRIDO

En auto de fecha 07 de Noviembre de 2023 resuelve: “DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito...” adelantando por Banco Pichincha S. A., en contra de MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO.

Lo anterior considerando lo consagrado en el artículo 317 del C. G del P. en el numeral 2 literal b):

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Con respecto a lo considerado por el despacho me permito solicitar se reconsidere su decisión teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la última actuación ocurrió el 12 de Marzo de 2021; no es menos cierto que las actuaciones se encontraban pendiente la ejecución de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, así mismo se habían agotado por la parte demandante todas las etapas procesales correspondientes; por lo que volver actualizar la liquidación de crédito sin tener medidas cautelares o por lo menos títulos judiciales o materialización de medidas que permitieran solicitar un remate, es inoficioso poner el aparato judicial en movimiento para dar cumplimiento a una etapa que ya fue agotada por la parte.

la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró: “(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...).” Por último, y de manera más concreta, la Corte Constitucional en sentencia C-273 de 1998, anota como el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Así, si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 de la C.P.); y la solución jurídica oportuna de los conflictos

Ahora bien es claro que están pendiente la materialización de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y bajo dicho derrotero no es dable la aplicación del artículo 317 del C. G. del

P. por parte del despacho por lo que las consecuencias jurídicas no es otra que la violación al debido proceso y el enriquecimiento sin justa causas del deudor.

La Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 define el desistimiento tácito así: “El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.

Asi mismo el Tribunal Superior de Bucaramanga en radicado 2016-274 señaló en la parte considerativa lo siguiente: “..

3. DEL DESISTIMIENTO

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte que lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el Art. 317 del C. G. del P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. (...)

*2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de los etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.”¹(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Más adelante dentro de la misma norma, se hace una especificación en relación a los procesos que cuentan con auto que ordena seguir adelante la ejecución, imponiendo a estos una carga adicional mediante el aumento del término que debe permanecer inactivo el expediente en la Secretaría del despacho, la cual dispone:

¹ Art. 317 C.G.P. Numeral 2°

*“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”². (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, abreviado así el trasegar de la causa que concita nuestra atención, procederá esta Sala de Decisión a analizar la preceptiva normativa aplicada de cara al precedente vertical decantado por esta Corporación, a efectos de determinar si existe o no la vulneración al debido proceso alegada por la parte accionante.

Para ello, es necesario acudir a la disposición normativa contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, la cual en su literal b, numeral 2, dispone:

“Artículo 317: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previa. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
(...)”

Encontrando que el anterior precepto nos muestra con claridad que los supuestos fácticos necesarios para su aplicación se concretan en que exista un proceso con sentencia ejecutoriada y una inactividad superior a dos años, contados estos, para el caso, desde la vigencia de la norma-01 de octubre de 2012-; presupuestos anteriores que sin lugar a dudas se observan configurados en el caso de marras.

² Art. 317 C.G.P., literal b Numeral 2°

Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse ésta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado, que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta Corporación en variadas providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día siete (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:

“De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha “ocultado”, pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación.” (Subrayas fuera del texto)

Posición que de igual manera fue acogida por este Despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:

“Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este Despacho el concluir que en el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha “ocultado” los mismos.” (Subrayas fuera del texto)

Los cuales sin lugar a dudas debieron ser acogidos por el juzgado accionado, o en su defecto, desechados bajo una razón fundada, la que sin lugar a dudas brilló, en el caso estudiado, por su ausencia.

Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante- dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido

no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante.

De lo anterior y con claridad meridiana sale al descampado que la operadora judicial accionada se apartó sin justificación alguna del precedente vertical, esto es, la posición decantada por esta Corporación frente a casos similares por no decir iguales, incurriendo con ello en un defecto sustantivo, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

“Para la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.” (Subrayado fuera del texto original).³

A su vez, en sentencia T-443 de 2013, afirmó, frente al objeto de debate, lo siguiente:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales. De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, “la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley.”

Además de vulnerar el principio fundamental de la igualdad, las decisiones judiciales contradictorias lesionan los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. En este sentido, la consistencia y estabilidad en la interpretación y aplicación de la ley tiene una relación directa con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al menos por dos razones. En primer lugar, porque la previsibilidad de las decisiones judiciales “hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir qué es un comportamiento protegido por la ley.” De manera que, interpretaciones judiciales divergentes sobre un mismo asunto “impide[n] que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.” Y en segundo lugar, porque la confianza en la administración de justicia comprende “la protección a las

³ Sentencia T-309-2015

expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.”

(...)

Ahora bien, es importante resaltar que la jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado- no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.

(...)

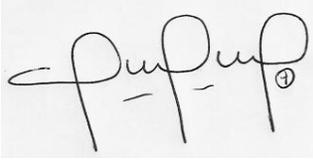
Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.”⁴

Precedente anterior que sin más consideraciones permite resolver de manera positiva el problema jurídico inicialmente planteado en el sentido de indicar que la decisión reprochada en esta instancia constitucional, esto es, la emitida por el Juzgado accionado en auto de fecha 07 de Noviembre de 2023, desconoce el precedente judicial y causa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la persona jurídica aquí accionante.

Bajo el anterior derrotero solicito a su señoría dejar sin efecto el auto de fecha 07 de Noviembre de 2023 por medio del cual se decretó el desistimiento Tácito dentro del Proceso Ejecutivo 2016-368

Del Señor Juez,

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 446 de 2013. M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to be 'Yulieth Gutierrez Pretel'. It features a large initial 'Y' followed by 'ulieth', a horizontal line, 'Gutierrez', another horizontal line, and 'Pretel' with a small circled '1' at the end.

YULIETH GUTIERREZ PRETEL

C. C. 1.098.611.065 de Bucaramanga

T. P. 190.871 C. S. de la J.

RE: RADICADO: 2016-368 DTE: BANCO PICHINCHA DDO: MARIA EUGENIA COTAMO

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 2:19

Para: Yulis Gutierrez Pretel <yugupre_0511@hotmail.com>

Buen Dia

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado correspondiente.

AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Yulis Gutierrez Pretel <yugupre_0511@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 17:21

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 2016-368 DTE: BANCO PICHINCHA DDO: MARIA EUGENIA COTAMO

Buenos días,

Adjunto memorial para radicar en el siguiente proceso:

Juzgado: Primero Civil Municipal de Valledupar

Radicado: 2016-368

Demandante: Banco Pichincha S. A.

Demandado: MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO

Asunto: RECURSO

Cordialmente,

YULIETH GUTIERREZ PRETEL

C. C. 1065611065

T.P. 190871

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Ref. PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Convocante: EDUARDO SANTOS VIECCO VELEZ C.C. 1.065.579.883
Acreedores: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS.
Rad. 20001-40-03-001-2023-00069-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Valledupar, identificada con cedula de ciudadanía N° 49.785.243 de Valledupar y portadora de la T.P No. 159.207 expedida por el C. S de la J, obrando en calidad apoderada de **BANCOLOMBIA S.A**, estando en el término de ejecutoria del auto proferido por su despacho, que determinó admitir proceso de insolvencia de persona natural de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto admisorio de fecha 07 de noviembre de 2023, fundamentado en el siguiente desarrollo jurídico procesal:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 318, que dispone:

"REPOSICIÓN

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Por lo anterior, la presentación del memorial de la referencia es procedente, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la litis y oportuna, por estar dentro del término referenciado.” (cursiva y subrayado nuestro).

El fin del recurso de apelación, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 320, es el siguiente:

"APELACIÓN:

Artículo 320. Fines de la apelación. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.” (subrayado nuestro).

Por tanto, es procedente el recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto por el Código General del Proceso.

El auto impugnado de fecha 07 de noviembre de 2023, fue notificado mediante estado No. 092 del 08 de noviembre de 2023, auto en cual el despacho mantiene reconocida una acreencia en favor de mi poderdante tal como se incluyó en el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía: (pantallazo anexo del auto impugnado)

En el caso en concreto las acreedoras BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, DIAN Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, habían sido incluidas en el procedimiento de negociación de deudas que venía siendo llevado en el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía, luego entonces deberá este despacho judicial tenerlas como reconocidas dentro del presente asunto conforme a la clase, grado y cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreedores que se había relacionado, como a continuación se observa:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales	COP \$34,711,000.00	7.54%	25
Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales	COP \$4,451,000.00	0.97%	Más de 90 días.
Secretaria De Hacienda De Bogota	COP \$1,036,000.00	0.23%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	COP \$40,198,000.00	8.73%	
QUINTA CLASE			
Banco Bbva	COP \$84,902,991.00	18.45%	Más de 90 días.
Banco Bbva	COP \$6,663,746.00	1.45%	Más de 90 días.
Banco Falabella	COP \$42,819,488.00	9.3%	Más de 90 días.
Banco Falabella	COP \$39,953,725.00	8.68%	Más de 90 días.
Banco Falabella	* COP \$21,950,227.00	4.77%	Más de 90 días.
Bancolombia	COP \$4,635,911.00	1.01%	Más de 90 días.
Bancolombia	COP \$27,754,627.00	6.03%	Más de 90 días.
Bancolombia	COP \$144,896,290.00	31.48%	Más de 90 días.
Bancolombia	COP \$38,518,020.00	8.37%	Más de 90 días.
Decameron	COP \$8,000,000.00	1.74%	1
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	COP \$420,095,025.00	91.27%	
TOTAL ACREENCIAS	COP \$460,293,025.00	100%	
TOTAL DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	COP \$417,582,025.00	90.72%	

Es de anotar señor juez, que mediante auto No. 3 de fecha 12 de diciembre de 2022 dentro del proceso de negociación se deudas en el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía, se conciliaron las obligaciones en favor de mi representada **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme se puede observar:



ABOGADOS S.A.S.

Cra 20 No.9a -31 Of 101 - Valledupar
Tel: 3008720746 - 6055821809

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL INDICADO POR EL DEUDOR	CAPITAL INDICADO POR EL ACREEDOR	CAPITAL CONCILIADO	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL ACTUALIZADO	DERECHO DE VOTO	INTERESES CAUSADOS	
								CORRIENTES	MORA
PRIMERA CLASE - FISCO									
DIAN RENTA 2021	DIAN - Erika Esther Orozco Atencio Cc. 56.055.942. I.p. 128.140. erorozco@diان.gov.co, TEL. 3015018513	\$34,711,000	\$34,711,000	POR VERIFICAR		\$34,711,000	7.52%	\$0	\$2,514,000
DIAN IMPUESTO RENTA 2020		\$4,451,000	\$691,000	\$0		\$691,000	0.15%	\$0	\$322,000
SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA impuesto vehicular RDV 037 VIG 2021-2022	Apoderada Secretaria Distrital de Hacienda María Yamilet Capera Casas C.C. 52.271.892 T.P. 134859 Correo: mcapera@shd.gov.co Cel. 3212038258	\$1,036,000	\$1,007,000	\$0		\$1,007,000	0.22%	\$0	\$227,000
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO		\$40,198,000	\$36,409,000	\$0		\$36,409,000			
QUINTA CLASE									
BANCO BBVA 4012 LIBRE INVERSION	MARIA FERNANDA SILVA OSORIO C.C.: 1.143.845.732 T.P: 313.882 APODERADA DEL BANCO BBVA CORREO: concursales@jimenezpuerta.com	\$84,902,991	\$84,902,991	\$84,902,991		\$84,902,991	18.39%	Pendiente	Pendiente
BANCO BBVA 9550 T.C		\$6,663,746	\$6,450,841	\$6,450,841		\$6,450,841	1.40%	\$674,889	\$125,196
BANCO FALABELLA	ausente	\$42,819,488	\$42,819,488	\$42,819,488		\$42,819,488	9.28%		\$0
BANCO FALABELLA		\$39,953,725	\$39,953,725	\$39,953,725		\$39,953,725	8.66%		\$0
BANCO FALABELLA		\$21,950,227	\$21,950,227	\$21,950,227		\$21,950,227	4.76%		\$0
BANCOLOMBIA 3738		\$4,635,911	\$27,754,627	\$27,754,627		\$27,754,627	6.01%	\$2,132,804	\$0
BANCOLOMBIA 5524		\$27,754,627	\$37,054,000	\$37,054,000		\$37,054,000	8.03%	\$2,082,176	\$0
BANCOLOMBIA 8192		\$144,896,290	\$4,490,413	\$4,490,413		\$4,490,413	0.97%	\$235,763	\$0
BANCOLOMBIA 8192		\$38,518,020	\$4,843,846	\$4,843,846		\$4,843,846	1.05%	\$181,814	
BANCOLOMBIA 0664	Jose Misael Guillen Ortega CC 1.063.481.905 T.P 273.650, actuando como apoderado sustituto de DC Abogados S.A.S, quien representa a Bancolombia S.A		\$144,896,290	\$144,896,290		\$144,896,290	31.39%	\$7,558,588	

Al igual, en auto No. 5 de fecha 04 de enero de 2023, en el mismo centro de conciliación, se continuó con el trámite de audiencia de negociación de deudas, en el desarrollo de la misma se definieron los créditos tales como clase, cuantía y derecho de votos, votando mi poderdante de manera negativa a la propuesta de pago presentada por el deudor **EDUARDO SANTOS VIECCO**, el cual se declaró el fracaso de dicho trámite.

Mi poderdante cuenta además con varias acreencias calificadas de quinta clase (quirografaria), así se puede observar en el pantallazo de la calificación de crédito:

QUINTA CLASE									
BANCO BBVA 4012 LIBRE INVERSION	MARIA FERNANDA SILVA OSORIO C.C.: 1.143.845.732 T.P: 313.882 APODERADA DEL BANCO BBVA CORREO: concursales@jimenezpuerta.com	\$84,902,991	\$84,902,991	\$84,902,991		\$84,902,991	18.39%		
BANCO BBVA 9550 T.C		\$6,663,746	\$6,450,841	\$6,450,841		\$6,450,841	1.40%		
BANCO FALABELLA	ausente	\$42,819,488	\$42,819,488	\$42,819,488		\$42,819,488	9.28%		
BANCO FALABELLA		\$39,953,725	\$39,953,725	\$39,953,725		\$39,953,725	8.66%		
BANCO FALABELLA		\$21,950,227	\$21,950,227	\$21,950,227		\$21,950,227	4.76%		
BANCOLOMBIA 3738		\$4,635,911	\$27,754,627	\$27,754,627		\$27,754,627	6.01%	\$2,132,804	
BANCOLOMBIA 5524		\$27,754,627	\$37,054,000	\$37,054,000		\$37,054,000	8.03%	\$2,082,176	
BANCOLOMBIA 8192		\$144,896,290	\$4,490,413	\$4,490,413		\$4,490,413	0.97%	\$235,763	
BANCOLOMBIA 8192		\$38,518,020	\$4,843,846	\$4,843,846		\$4,843,846	1.05%	\$181,814	
BANCOLOMBIA 0664	Jose Misael		\$144,896,290	\$144,896,290		\$144,896,290	31.39%	\$7,558,588	
DECAMERON CONTRATO VACACIONAL BU13863	Apoderada de Hoteles Decameron Colombi 5A5 Maria del mar González Pedraza CC. 1032459000 T.P 308494 Correo: mariadelmar.gonzal@decameron.com Celular: 3005058693	\$8,000,000	\$6,337,399	\$6,337,399		\$6,337,399	1.37%		
SANCION DIAN NO DECLARACION RENTA 2020			\$3,760,000	\$0		\$3,760,000	0.81%		
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		\$420,095,025	\$425,213,847	\$421,453,847		\$425,213,847			

Así mismo, de acuerdo a la presentación de crédito arrimada al expediente mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023, se observa que las obligaciones presentadas por mi poderdante, contrastan acorde a las presentadas en el proceso de negociación de deudas:

	OBLIGACIONES	SALDO CAPITAL	INTERESES
1	5240113738	\$ 27.754.627,00	\$ 2.132.804.00
2	377813010348192	\$ 9.332.465,14	\$ 417.576.63
3	4099840414255524	\$ 37.054.000,00	\$2.082.173.00
4	7650080664	\$ 144.896.290,00	\$7.558.588.00
SALDO TOTAL		\$ 219.037.382,14	\$12.191.145.63

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

FRENTE AL AUTO DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL CUAL SE TIENE LA OBLIGACION REPORTADA POR EL DEUDOR.

De acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 566 del C.G.P., se deben tener reconocidas en la clase, grado y cuantía los dispuestos en la relación definitiva de acreedores.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

“artículo 566.

PARÁGRAFO. **Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores.**

Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. (negrita y cursiva nuestra).

Frente al presente desarrollo, es importante señalar, que la decisión tomada por su despacho en reconocer las obligaciones del deudor reportadas en el proceso de negociación de deudas, no está ajustada en derecho, ya que no se puede desmejorar las acreencias de mi representada las cuales fueron conciliadas en audiencia de trámite de negociación de deudas llevado a cabo en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, mediante acta auto No. 3 de fecha 12 de diciembre de 2022.

PETICIONES

1. Sírvase revocar el auto de fecha 07 de noviembre de 2023, mediante el cual se tiene la obligación del deudor **EDUARDO SANTOS VIECCO** reportadas en el proceso de negociación de deudas y se tengan las acreencias conciliadas mediante auto No. 3 de fecha 12 de diciembre de 2022, emanado por el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía.



NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en la Carrera 20 N° 9A-31 Oficina 101, Barrio El Amparo de esta ciudad, teléfono 3013913571 – 3008720746 o en el correo electrónico dayrac@dcabogados.co

Del señor Juez con todo el respeto,

DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO

C.C. 49. 785.243 de Valledupar

T.P. No 159.207 del C. S. J.

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN RAD: 20001-40-03-001-2023-00069-00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 2:29

Para:lsamar Paz <dayrac@dcabogados.co>

Buen Dia

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado correspondiente.
AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Dayra Leonor Carreno Montenegro <dayrac@dcabogados.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 17:28

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN RAD: 20001-40-03-001-2023-00069-00

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Ref. PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Convocante: EDUARDO SANTOS VIECCO VELEZ C.C. 1.065.579.883
Acreedores: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS.
Rad. 20001-40-03-001-2023-00069-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Cordialmente,

DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO

Representante Legal

DC ABOGADOS S.A.S.

Carrera 20 No.9A-31 oficina 101

Edificio Portal de Vanessa, Barrio Amparo

Valledupar - Colombia

3008720746- 3013913571

(5) 5821809